JESVS, MARIA, JOSEPH.

SATISFACION A LA PVBLICA INFORMACION, DICHA, Y ESCRITA POR EL D.D. Carlos Salinas y Labalsa, en el Supremo Tribunal de los Ilustrissimos Señores Judicantes: En Defensa de los Magnificos Señores Don Gregorio Xulve, y Don Geronimo Palacin.

EN LA CAVSA DE DENVNCIACION, que tiene pendiente el Egregio Señor Conde de Berbedel, en este año 1699.



1 OIMOS la Informacion del Advogado, en la Sala Real, mas por necessidad del Oficio, que por la esperança, que nos podian prometer sus destempladas vozes; pues de estas, y de su pluma, nos ha excitado el amparo de drecho natural, que con expression explica la Ley 2. de la Partida: *Otrosi, consiente este drecho natural, que cada vno se pueda amparar, contra aquellos, que deshonra, ò fuerza le quisieren facer.* (1) Procuròla el Advogado con algun esfuerço; y empeñò mi obligacion à satisfacerle de lleno, reparando en sus vacios, que se notaràn al mismo tiempo, que se responda al Informe escrito; para que en este, y aquel, quedemos sin la nota, que previene Angelo; (2) y porque à la causa le devemos mantener sus privilegios. (3)

2 Introducese en el Papel el Advogado con *Segunda vez*, y siendo la primera, que nos cabe su respuesta, no le podemos dissimular el primer passo, donde tropieça, diziendo: *Que es injustificada la querella, è invectiva Criminal, que ha introducido el Egregio Señor Conde de Berbedel, contra los Señores Ministros, à fin de excluirlos del conocimiento, y Iuizio de Reposicion en la Comission de Corte sobre la Sucession del Estado de Aranda, como se demuestra en la relacion de los hechos siguientes.*

3 Hanse reparado con singular cuidado en los que refiere el Ad-

(1) *Tit.* 1. *p.* 1. cui conveniunt *text. in Can. ius naturale in fin. dist.* 1. ibi: *Violentiæ per vim repulsio, l. vt vim, ff. de iust. & iur. cap.* 3. §. *Si vero in fin. de sentent. ex communicat.*

(2) *Cons.* 110. *n.* 7. *vers. Restat Collegium Bononiense*, ibi: *Elati animi signum esse, vel caligine ignorantiæ obscuri non respondere contrariis.*

(3) *Canone vindicantem* 30. *causa quæst.* 5. ibi: *Tamdiu actio ventiletur, quousque ad rei veritatem perveniatur.*

Advogado, y si de aì ha de inferir esse fin, que dize; seria la ilacion de la viveza de su ingenio, à no aver padecido la desgracia el Silogismo de formarle en modo imperfecto; y averse perdido en el camino de *Barbara*; y, es mucho, que en tan breve tiempo ha olvidado el Fuero del año 1592. (4). Y los Privilegios del juramento son mas acreditados, que las verdades, que gasta el Advogado; (5) acuerdese de los Poderes, que se otorgaron por el Señor Conde en el año passado, para que el Señor Don Gregorio Xulve fuera Juez de esta Causa; y lo mismo se huviera hecho con el Señor Don Geronimo Palacin, si por entonces se huviera hallado en la Sala Civil.

(4) Tit. *Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon*, vers. *Los quales dichos Inquisidores*, alli: *Estèn obligados ante todas cosas, el dia que se diere la Denunciacion hazer jurar al Procurador, y a la parte, que la dicha Denunciacion no la dà:::: sino tan solamente por agravio recibido en la Causa, por la qual denuncia.*

(5) Seraphin. *de privileg. iurament. privileg.* 28. *nu.* 1. *Quia iuramentum facit, quod pro iurante præsumatur; & sic quod quis non mentiatur, sed dicat veritatem, l. fin. ad l. Iuli repetund.* Guido Papa *in singular.* 795. & Pedemont. *decis.* 66. *num.* 14. *Non enim præsumendum est, quem quam venire contra proprium iuramentum; quia esset præsumere delictum; quod fieri non debet*, *arg. l. Marito, ff. pro socio.* & per Bartol. *in l. Non solum*, §. *Sed vt probari de novi operis nuntiat*, & late per Roman *in l.* 1. *eod. tit. Quia iuramentum est introductum ad præsumptionem veritatis inducendam: & hinc dicitur testimonium veritatis cap. & si Christus de iur. iurand.* tradunt DD. *in l. si quis maior, Cod. de transact.*

4 En el *num.* 2. trae de los cabellos: *Que el Estado, y Casa de Aranda se aprehendiò en el año 1547. y que fue merito vnico de todo aquel Processo, el Vinculo de la Vnion*; Essos son otros quinientos, que podia el Advogado dexarlos para su lugar, y tiempo, donde se le instruirà en mas puntuales noticias de las que expendiò en el de la hora; y por considerar, que el tiempo es precioso, no quiso consumir la segunda, que le dà el Fuero de 78. tit. *Nueva forma de proceder en los gastos de la Enquesta*, en defensa de los Señores Denunciados: Aqui dixo, q̃ el Señor D. Pedro Pablo Zapata, fue repuesto con quatro Votos, lo que no dudamos; pero no huviera cerrado tan mal el periodo, si huviera dicho, que esse juzgado està pendiente de muchas nulidades opuestas por el Señor Marquès de Torres, su Principal, el Señor Conde de Berbedel, y los demàs Contendores en esse juizio; y que el Voto singular, que tuvo contrario, fue el del Ilustrissimo Señor Don Luis de Exca y Talayero, dignissimo Justicia Mayor, que fue de este Reyno, y el Oraculo de vna, y otra Jurisprudencia.

5 En el *num.* 3. nos dize, que los Procuradores de la Señora Marquesa de la Vilueña protestaron la reserva de el Memorial, hecha por los Procuradores del Señor Conde; y en voz dixo, que me olvidè de este hecho: En el 5. que se repitieron los protestos, quando se diò el Memorial el dia 12. y tambien dixo, repetì mi olvido; en no dezir los protestos; y en el 6. nos cuenta muy à lo largo, que avia Sermon en la Compañia, con las circunstancias de la Platica subseguida, que fueron las Causas de las Sospechas; y tambien notò mi olvido en este hecho: Confiessole al Advogado, que no se dixo, por tenerse mas por materia de cuento, que por necessario, pero hablando de las Sospechas, me referì à las Causas en el Poder contenidas, y para el caso quedaron bastantemente dichas; y el omitir los protestos fue con mucho acuerdo; porque este Processo es de Denunciacion, y se ha de hazer la relacion de èl como se halla; y puedese dar algunas bueltas por el Sumario, para vèr si encuentra con ellos; sin duda seràn del caso, quando se trate del Processo de Doña Juana de Toledo, de que entendia tratar el Advogado.

6 En los *num.* 7. y 8. nos habla de dos Denunciaciones, no siendo la que ha dado el Señor Conde sino vna: Que fue Assessor de

de Judicantes, que es noticia singular; y que *no les oyò à los DD. Estevan Serra, y Diego Barbastro entonces, ni demàs de doze años, que los conoce, despegar los labios, ni hablar palabra alguna sobre dicha Reposicion, ni les ha oido jamàs tratar, ni aun por conversacion, sobre los Incidentes, y Iusticia original de dichas Reposiciones*, dexandose al arbitrio del que leyere esta afectada relacion, que pueda inferir la consequencia: y se podria alcançar, à no aver tomado postas en compañia de la que dexò escrita en el *num.* 1. y para que otra vez logre el fruto de su deseo, vea el Advogado los Autores, que tratan de negativas quartadas; por no ser lo mismo, *no averseles oido, que averlo dexado de dezir.*

7 En los *num.* 9. y 10. (yà gracias à Dios) empieça à tratar de la sugeta materia, porque habla de la Firma obtenida por la Señora Marquesa, y de la presentacion, hecha en el dia 15. de Noviembre, y que con esta se obligò à los Procuradores del Señor Conde à concluir el Incidente.

8 En el *num.* 11. se halla yà arrepentido, y buelve à tratar del Processo de Doña Juana de Toledo, donde dize, que se pidiò borrar el Memorial, y que quedò en deliberacion: quede muy en buen hora, que aqui solo avemos de discurrir sobre si estuvo, ò no, en caso de provision el Apellido Criminal, que es el sugeto de nuestro assumpto; y en este Processo no se haze tal memoria, como se puede ver en el Sumario; y aunque con esta claridad se lo digamos, y tenga algun sentimiento, no dexarà de lograr el fruto, por lo que dixo San Geronimo. (6)

(6) *Super Jeremiam: omnis medicina habet ad tempus à ma ritudinem; sed postea fructus doloris sanitate monstratur.*

9 Desde el *num.* 12. al 20. concluye la relacion del hecho; y en el 21. dize, que aunque estuvo para pronunciarse la tercera denegacion el dia 14. de Abril; pero que la impidiò el Procurador de esta parte, con la separacion; porque se deve estimar antecedente à la pronunciacion, y que se infiere del *videlicet de aver pidido revocar la denegacion*; y aqui en voz el Advogado, nos arrojò vn *de facto*, en la Sala de San Jorge, con que partiò la separacion por medio, y se dexò la protestacion que contiene, con las demàs condiciones en el estomago, con notable testimonio contra la diligencia, y los Procuradores que la hizieron.

10 Respondemos lo primero, compadeciendonos de lo desgraciado que està en manejar las Sumulas, sin acertar à inferir vna consequencia buena; porque no es lo mismo apartarse de aver pidido la revocacion, que dezir no se pronunciò la sentencia; pues si esta le concedieramos, seria precisso el dezir, que el Procurador sabia se le negava el Apellido; y esta noticia solo la podia participar el Señor Don Gregorio Xulve, lo qual es injurioso, y no se puede dezir: Demàs, que el modo de pronunciar los Processos en la Corte, es el de leer la intitulata, y entonces el Procurador pide *pronuntiari*, y el Señor Lugarteniente lee su sentencia: aora discurra que se halla probado con los Actuarios del Processo, que se leyò; y de aqui yà se puede inferir, que se pidiò el pronunciamiento; y tambien esto lo concluyen los testigos.

Lue-

Luego no pudo estimarse antecedente la separacion à la pronunciacion; y queda por nosotros el Fuero vnic. tit. *Del tiempo que los Lugartenientes tienen para proveer, ò denegar, &c.* citado en el numero marginal 9.

11 Y aunque los testigos dizen, que no quedò hecha la pronunciacion, no obstante que se leyò la sentencia, se refieren al enanto de la separacion, dandole por razon de este dicho; y nos referimos tambien à lo que tenemos escrito en el Tribunal de los Señores Inquisidores de Processos, donde dezimos, que quedò suspendida, y sin admitirse; y la sentencia con todos sus efectos: y de aqui tiene satisfaccion la doctrina que se cita de Suelves, *numero marginal* 10. porque alli no fue condicional, ni quedò suspendida, y sin efecto, con el *Visso*, como en nuestro caso.

12 Dizese tambien, que la separacion produjo vn efecto total exclusivo del agravio, aunque en Consejo se huviera tomado resolucion, y para prueba de esta proposicion se cita al mismo Suelves; y se copia lo que dixo en el *num.* 22. hasta concluir en el comun refugio del Fuero 1. *Offic. Iudic. Ordinarij.* Y aunque con lo que yà avemos dicho se manifiesta, que la doctrina de Suelves no es del caso, no obstante haziendonos cargo de la palabra *agravio,* de que vsa el Advogado, à la de *damnum*, de que habla Suelves, se viene en la diferencia de ambas; teniendo la primera lugar en el caso de Contrafuero, que es el agravio en estas causas, como lo fundamos en los dos Informes, en vno, y otro Tribunal: (Y tambien se halla alegado, y probado el daño en el Apellido criminal, y en el Processo de Denunciacion.) Y la segunda, en las querellas contra los Juezes Ordinarios, y aunque Suelves habla en el caso de Denunciacion, no es adaptable à nuestros tiempos; por averse entendido en la Denunciacion del año 1682. que diò Fray Don Lorenzo Galvan, que no es necessario el daño que previene el Fuero 1. *de Offic. Iudic. Ordinar.* porque no habla con los Señores Lugartenientes, que latissimamente funda el doctissimo Don Pedro Antonio Lorfelin, en la Alegacion que escriviò, *ex num.* 52. *& seqq.* que puede verse.

13 En los *num.* 22. y 23. se dize, que en las firmas de 27. de Junio, y 25. de Agosto, solamente se manda, *que con color, y pretexto* de la firma de 15. de Noviembre, en perjuizio del firmante, en los incidentes de sospechas donde litigare, no dexen de recibirse, y examinarse los testigos, passado el termino probatorio, si dentro de este huvieren sido citados, jurado, y reputados contumaces, ni dexen de assignar à hazer el cum conste t, y dar el contradictorio; infiriendo en el *num.* 24. que no aviendo probado el Señor Conde, que el aver excluido la sentencia de 31. de Enero el memorial de 12. de Noviembre, con toda su probanza, fue en virtud de dicha firma, presentada en el dia 15. no se convence la contravencion, y por consiguiente, que el Apellido estuviesse en caso de provision.

14 A que se responde, satisfaciendo la objeccion, con lo hechos

hechos Processales siguientes. En el dia 31. de Enero se pronunció la Sentencia, que como se ha dicho en la primera Alegacion, *num.* 18. contiene tres partes; en la primera se dize, que no se deven recibir los Testigos, que se suplicaron admitir el dia 20. de Deziembre del año de 95. la qual peticion, à que se contrae la Sentencia, contiene la presentacion de las tres Firmas, en que se inhibe no se dexen de recibir, y hazer merito de los Testigos citados, y reputados contumaces dentro el termino probatorio: luego excluyendo la sentencia en su primera parte los Testigos, que se suplicaron admitir en el dia 20. con la presentacion de las Firmas; en no admitirlos, hizo lo contrario de estas, y contravino à ellas.

15 Pruebase el antecedente: La Firma presentada en el dia 15. de Noviembre, que obtuvo la Señora Marquesa, los efectos, que produxo; el primero fue no admitir los Testigos; el segundo, obligar à hazer el cum constet, con la assignacion hecha por el Señor Regente Extraordinario, atendida su presentacion; el tercero, dar el contradictorio, y concluir el incidente; todo lo qual se hizo con su *color, y pretexto*, y motivo de dicha firma: Luego en el entretãto que no se deshiziesse, y quitasse esta firma, pretexto, motivo, y causa de los efectos dichos, se devian mantener, y existir en ser de producidos.

16 Deshizòse este *pretexto*, y motivo, con la firma enclavatoria, que obtuvo el Señor Conde en 27. de Junio, con merito de revocacion, no obstante que el Advogado diga en el *num.* 12. que fue con merito de declaracion, despues de los 18. años de practica; de que nos informò en la Sala, y en el entretanto que discurrimos sobre este punto, consuelese con S. Geronimo. (7)

17 Y se nota, que segun nuestros Fueros, y Practicos, solo se reconocia vn medio de quitar las firmas, que es el juizio de repulsion, el qual tiene lugar siempre que se haze fee, y se prueba caso manifiesto, contrario al que contenia el decreto de firma injusto, è ilicito; (8) y porque este juizio de repulsion es tan dilatado, (9) y ser contra todo drecho mantener vn decreto injusto, aun por leve tiempo, discurriò la equidad à beneficio de la justicia, el vsar del medio de la declaracion, ù revocacion de la firma, fundada en el mismo merito, que lo era para el juizio de repulsion; porque si el decreto contiene casos ilicitos, è injustos se revoca; y si contiene algun caso en que justamente se inhibe, y mas casos, que no se deven inhibir, ni el Juez en su decreto les pudo, ni quiso comprehender, se declara, que en aquel, ò aquellos casos no inhibe el decreto; manteniendole respecto de los demàs casos, que fueren justos, en que se puede, y deve conceder la firma. (10)

(7) *In epist. ad Paulinum: Quanti odie, qui putant, se nose litteras tenent signatum librum, neque aperire possunt, nisi ille reserbaverit, qui habet clavem David, qui aperit, & nemo claudit, claudit & nemo aperit.*

Cui convenit illud Obidij: *Sepa necat morsu spatiosum vipera taurum. Acane non magno semper tenetur aper.*

(8) Dom. Reg. Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 9. *num.* 1. ibi: *Primus, & magis, per Fores cognitus minusque odie practicatus est, quando scilicet firmans, seu obtinens inhibitionem, citatur coram inhibente Iudice, adhunc finem, vt coram eo tractetur de vi iustitia ratione, & de validitate exceptionis, in qua fundatur ipsa inhibitio, seu firma, & id ibi agitur, & vbi aparet negotio examinato, exceptionem esse validam, iustam, & bonam, datur sententia pro ea, & confirmatur ipsa inhibitio, seu firma, & seu recipitur, vt terminis foralibus vtar; vbi vero aparet exceptione esse iniustã, & irrationabilẽ, & non procedere, datur sententia contra eam, declarando, eam non obstare quominus executio semel cepta fiat; & sic removetur exceptionis impedimẽtum, & tollitur, seu reicitur exceptio, & ob id dicitur iste articulus; seu processus repulsionis, seu admissionis, & receptionis iurisfirmæ, & c.* 2 §. 3 *n.* 22. & 29. & §. 4. *n.* 37 Molin. *verb. Manifestum, col.* 2. *ex Fori de volontad de la Cort, de firm. iur. Calataiubi*, Ped. Mol. *in prax. iudic.* tit. *Processo de repulsion de firma*, p. 325. Ferrer *in met. iudic. tit. De Processu gravaminum fiendorum in fin.*

(9) Molin. & Ferrer *vbi supr.*

(10) Dom. Reg. Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 9. *num.* 3. ibi: *Alius est modus evaquandi has iurisfirmas, per viam scilicet revocationis, quando iurisfirma est male provisa, sive in ritu, sive in recto, & exceptio in ea allegata*

non ſubſiſtit: Quibus caſibus revocari eam oportet, hoc autem fieri debet, ex eiſdem actitatis, non ex noviter productis, Portol. *verb. Appellitus num. 2. & 3. & nu. 15. Siquidem inhibitiones, & iurisfirmæ, aut in totum repelluntur, & etiam revocantur vt dixi, quoad omnem illarum effectum, & totalem ſubſtantiam, aut declarantur tantum, per Iudicem ipſum inhibentem non procedere in caſibus non comprehenſis in inhibitione, nam ſiquidem verba inhibitiones ſunt adeo generalia obſcura, & equivoca, quod videantur caſum etiam iuſtum, & iniuſtum comprendere, tunc licet poſſet Iudex inhibitus ſuo tamen periculo contravenien di, vel non inhibitioni, vt dicetur procedere in caſibus non compreniſis in inhibitione, tamen quia periculum fugit omnis caro, ſolent partes intereſſateꝗ petere has declarationes, & has interlocurias, per quas Iudex inhibens declarat talem, & talem caſum, non comprendi in inhibitione, quia verba illos non comprendunt, nec mens ſua fuit, eos comprendere, & num. 25. 26. 49. & 61. & tom. 1. deciſ. 76. per tot.* Portol. §. *firma, num.* 214.

18 De aqui, por no tener cumplido fin, el beneficio de la juſticia en ſu brevedad con eſtos medios; por los accidentes de no hallarſe lleno el Cõſejo de la Corte, y formado de los cinco Señores Lugartenieńtes; cuyo numero es preciſo para declarar, ù revocar las firmas, en ſus caſos reſpectivos, ſegun los Fueros del Reyno; (11) ſe diſcurriò el medio de las firmas enclavatorias, aſſi dichas vulgarmente, las quales ſe inſtruyen con la diferencia de caſos arriba dichos; y como la proviſion de las firmas de qualquier naturaleza ſean, ſe pueden proveer con la mayor parte de los Señores Lugartenientes, que aſſiſten en Conſejo; (12) ſe hallò con eſte medio, el vltimo de quitar los decretos en ſus caſos; y logrado el fin del mayor beneficio de la juſticia.

19 Yà de aqui paſſamos à diſcurrir ſobre el merito con que ſe obtuvo la firma enclavatoria, de la que preſentò la Señora Marqueſa en el dia 15. de Noviembre, que como ſe ha dicho fue inhibir, no ſe admitieſſen los teſtigos, citados, y reputados contumaces dentro el termino probatorio, ò jurados dentro de èl; y como eſte caſo, que comprehendiò la firma, fue vnico, è injuſto contra la Obſervancia 4. *de dilation.* que permite el admitirſe los teſtigos citados, y reputados contumaces, ò jurados dentro el termino probatorio, paſſado aquel, ſe inſtruyò, y fundò en eſta la Enclavatoria; y haziendoſe conſtar de eſte caſo, ſe concediò con merito de revocacion; y como por eſta quedò aniquilado aquel Decreto, quedò tambien por neceſſaria conſequencia el Incidente ſin *eſte color, y pretexto.*

20 Tampoco ſe puede negar, que la Inhibicion de eſta Firma, como qualquiere otra, contiene precepto, y mandato del Superior; (13) Reſta aora examinar, y practicar el caſo, en que eſte obliga: dos partes tiene; la primera hablò con Don Pedro Ballès, y la ſegunda con los Notarios; aquella es de nueſtro caſo, y dize aſſi.

21 *Inhibimos en forma privilegiada, que de ſus meros Oficios, ni à aſſerta inſtancia de dicha Iluſtre Señora Doña Iuana Rocafull y Rocaber-*

(11) For. 2. tit. *Que los Lugartenientes no puedan pronunciar difinitivamente, ſino con conſejo de los Lugartenientes, ò la mayor parte de ellos,* For. tit. *De la forma de hazer la relacion de los Proceſſos.* For. 3. 4. y 5. *Entre los del* Reparo *de la Corte,* For. del año 1564. tit. *Que en votar las cauſas concurran cinco Lugartenientes,* Dom. Reg. Seſſe *de inhibit. cap. 1. §. 10. ex num. 117. & cap. 4. §. 1. num. 9. & ſeqq. præcipue num. 14.*

(12) For. anni 1592. tit. *De las firmas que ſe han de proveer, de parecer de el Conſejo,* Dom. Reg. Seſſe *de inhibitionib. cap. 4. §. 1. num. 13. verſ. Et licet rationes,* ibi: *Vidi meis temporibus introductum, vt omnes firmæ caſuales privilegiatæ, & non privilegiatæ providerentur, vel denegarentur per Locumtenentes, aſsiſtentes in Camerá Conſilij, vel maiorem partem aſsiſtentium, licet non eſſent quinque.*

(13) *Text. in cap. 1. de tranſactionib.* ibi: *Vires pleniſsimà inhibitionis ex noſtra authoritate. Suſcipiat. leg. 1. ff. ſi quis ius dicenti non obtemperaver.* Lancelot. *de attentat. 2. part. cap. 20. num. 7. 8. & 18.* Dom. Reg. Seſſe *de inhibit. cap. 2. §. 3. ex num. 28.* Ramirez *de leg. Reg. §. 20. num. 46.* ibi: *Nomine Regiæ Maieſtatis.*

bertì, Marquesa de la Vilueña, asserta Firmante , ni sus avientes drecho; con color, y pretexto de dicha asserta Firma, mencionada en el Articulo segundo de la presente, en qualesquiere Processo, ò Processos de Aprehension, pendientes en la Real Audiencia del presente Reyno, y de la presente Corte, en que el dicho su Principal Firmante litiga, ò litigarà, en, y para la decision de qualesquiere incidentes de sospechas propuestas , ò que se propondràn contra los Señores Iuezes , y Consejeros de los tales Processo, ò Processos, aviendo sido citados los Testigos ; y reputados contumaces , ò aviendo sido citados , y jurados dentro el termino probatorio de 30. dias, assignados por el Iuez , aunque aquel sea passado , no dexen de admitir dichos Testigos citados , y reputados contumaces ; como dicho es, à jurar , y ser examinados, y los jurados dentro de dicho tiempo , à ser examinados , passado aquel ; y assi jurados ; y examinados en los dichos casos respectivamente ; no dexen de hazer merito de sus deposiciones , para la decision de los tales incidentes de sospechas.

22 El precepto de esta Firma hà de mandar hazer alguna cosa. Se dize, que si, que lo que manda es ; que no se haga merito de la Firma de la Señora Marquesa, ni *con su color, y pretexto* se dexen de recibir los Testigos. Convengamos por aora en que no mande cosa distinta de aquel *color, y pretexto*; Pero en que funda este precepto? Necessariamente se ha de dezir, que el fundamento es la *Observancia* 4. *de dilation.* porque con ella especificamente se obtuvo este Decreto: Luego manda, que se observe esta observancia. Pruebase esta consequencia, porque el *color , y pretexto* de la Firma de la Señora Marquesa destruyò , è inobservò la *Observãcia* 4. *de dilation.* Se aniquilò, y quitò por la Firma Enclavatoria aquel *color , y pretexto*, que era causa de no observar la *Observancia* 4. El precepto , que contiene esta Firma , no puede verificarse en el caso de no observar la *Observancia* 4. porque tuvo contrario motivo , que fue el que se observasse esta *Observancia* 4. Luego quitando el *color, y pretexto* de la inobservancia, que fue la Firma de la Señora Marquesa, mandò necessariamente se observase la *Observancia* 4.

23 Don Pedro Ballès en la primera parte de la sentencia, no observò la *Observancia* 4. en que fundava la Firma: luego contravino à esta en el mismo tiempo, que à la *Observancia* 4. Pruebase mas esta proposicion: Manda esta Firma, que no se dexen de recibir los Testigos, aunque con aquel *color, y pretexto*, siendo merito de este precepto el mandarlo assi la *Observancia* 4. Luego por esta Firma se manda guardar el precepto de la *Observancia* 4. Luego en aver contravenido à la *Observancia* 4. contravinò à la Firma, porque manda lo mismo que la Observancia ; y fundò especialmente en la misma *Observancia* 4.

24 Y deseando reducir à terminos del todo claros la contravencion de la Firma, quiero suponer, que la Enclavatoria no contiene precepto, y que està tan ceñida, y limitada al *color, y pretexto* de la Firma de la Señora Marquesa , que no obre mas efectos la Enclavatoria , que obraria vna sencilla revocacion ; la qual no ha-

haria mas que deshazer, y quitar aquel Decreto, con todos los efectos, que podria causar; aun en estos terminos de la suposicion es cierto el dezir, que en esse incidente, desde el instante, en que se presentò la Enclavatoria, quedò Don Pedro Ballès con libertad à recibir los Testigos, y con obligacion à guardar los Fueros, y Practicas del Reyno.

25 Passamos; pues, hallandonos yà esse passo desembaraçado, y sin tal Firma en esse Processo, porque se reduxo al no ser, por la Enclavatoria, ù à la carencia de su ser primero; y consideremos, como en la segunda Firma, que obtuvo el Señor Conde en 23. de Agosto del año de 95. ay claro precepto, en que se le mandò à Don Pedro Ballès, recibiesse los Testigos, y hiziesse merito de ellos para la decision de las sospechas, assignasse à hazer el cum constet, dar el contradictorio, probar, y publicar, y que no pronunciasse contra tenor de los Fueros de nuestro Reyno.

26 Assi dize su Inhibicion: *Inhibimos en forma privilegiada, que de sus meros Oficios, ni asserta instancia de dicha Señora Marquesa de la Vilueña, ò sus avientes drecho, con pretexto de dicha asserta Firma enclavada, mencionada en el Articulo segundo de la presente, y de la asserta presentacion de aquella, en qualesquiere Processos, y Causas, en que el dicho su Principal Firmante huviere propuesto sospechas contra alguno, ò algunos de los Señores Iuezes, y Consejeros de dichas Causas, y de los pronunciamientos, en fuerça de ella hechos, presentada la dicha Firma Enclavatoria en los tales Processos, y opuesta la excepcion, segun Fuero, no dexen de recibir los Iuramentos, y deposiciones de los tales Testigos citados, y reputados contumaces, ò jurados dentro el termino probatorio, assignado por el Iuez, en el incidente de dichas sospechas, aunque sea passado aquel; y recibidas dichas deposiciones, no dexen de assignar à dicho su Principal à hazer su cum constet, ù publicata, y a dar su contradictorio, probar, y publicar, y à hazer lo demàs, que segun los Fueros, Observancias, Vsos, y Costumbres del presente Reyno procediere; ni contra tenor de lo sobredicho hagan, hazer hagan, ni manden diligencias, ni procedimientos desaforados.*

27 Lo primero, que se inhibe por esta firma, son los pronunciamentos hechos con el *color, y pretexto* de la Firma de la Señora Marquesa, dizelo assi el Decreto: *Con pretexto de dicha Firma, ni de los pronunciamientos en fuerza de ella hechos*: Estos fueron la assignacion à hazer el cum constet, dar el contradictorio, y concluir en el incidente: Luego quedaron inhibidos estos pronunciamentos, y deshechos por esta Firma, sobre los quales recae el *pretexto* de la Firma de la Señora Marquesa: Luego hallandose yà este Processo sin estos pronunciamientos, se halla tambien sin aquel *pretexto*: Luego es contrario este Decreto al que obtuvo la Señora Marquesa, porque deshaze los pronunciamientos que hizo aquel: Luego siendo contrario este vltimo Decreto, estuvo obligado en virtud de èl Don Pedro Balles, à hazer lo contrario de lo que hizo por el primero. Por aquel no admitiò los testigos: Luego por este siendo contrario devia admitirlos: Luego en no averles admitido,

y.

y excluìdo por la primera parte de la sentencia, contravino à este vltimo Decreto contrario al que obtuvo la Señora Marquesa.

28 Prosigue este Decreto con que se confirma la proposicion arriba dicha, con estas palabras: *No dexen de admitir los juramentos, y deposiciones de los tales testigos*; aqui le manda possitivamente que los admita; porque en el caso negativo de *no dexen de admitir*, està comprehendido el afirmativo, que obliga à hazer, y admitirlos; y que este caso afirmativo se comprehenda en el negativo, se prueba del mismo Decreto; donde dize: *Y recibidas dichas deposiciones*; prosigue el Decreto, y dize: *No dexen de assignar à dicho su principal à hazer su cum constet, ù publicata, y a dar su contradictorio, probar, y publicar*; aqui està tambien comprehendido el caso afirmativo, que es, assignen à su principal à hazer el cum constet, à dar el contradictorio, probar, y publicar; y tambien se buelve à confirmar, y se infiere, que es contrario este Decreto al de la Señora Marquesa, porque sino lo fuera, yà el cum constet estava hecho por aquel Decreto.

29 Ni obsta el dezir, que estos casos afirmativos de aver de hazer, se mandan hazer con el *pretexto* de la Firma de la Señora Marquesa: Porque se responde, que esta Firma contiene dos partes en su precepto; vna, que deshaze, inhibiendo los pronunciamientos, que con *pretexto* de la primera se hizieron; y deshechos estos de la manera que queda esse incidente, sin ellos queda tambien sin aquel *pretexto*; pues no solamente inhibe este Decreto de 25. de Agosto, los pronunciamientos, que fueron efecto de aquel *pretexto*; sino es, que deshaze tambien la causa productiva de ellos, que fue aquella firma, *so color, y pretexto*: Luego estamos sin aquella firma, sin aquel *color*, y sin aquel *pretexto*: Luego no se puede dezir, que este Decreto de Firma estè contraìdo à pretexto, causa, ni motivo, que yà no ay en esse Processo: Luego la obligacion de hazer que comprehende los casos afirmativos de esta vltima firma, estàn independientes, y sin consideracion al *color, y pretexto*, que aunque fue, no es, ni ay yà tal firma, ni tal *pretexto* en esse Processo.

30 Lo vltimo con que concluye nuestra firma, es lo siguiente: *Y hazer lo demàs que segun los Fueros, Observancias, vsos, y costumbres del presente Reyno procediere*; lo que procedia segun la Observancia 4. *De dilationib.* era admitir los testigos: Luego aviendoles repelido por la primera parte de la sentencia, hizo lo contrario de lo que devia hazer por la Observancia; esta firma le manda, q̃ no haga Contrafueros, ni Observancias: Luego aviendo contravenido à la Observancia, contravino à la firma; principalmente quando con merito de la Firma enclavatoria, que fundò individualmente en la *Observancia* 4. se abtuvo esta segunda, que fue tambiẽ con la misma *Observancia* 4.

31 Hazense evidentes, y ciertas las proposiciones arriba dichas, con lo que funda, y explica Don Juan Christoval de Suelves

ves: (14) aſſienta el principio foral, que las Firmas ſon remedio, como de Reos, y que por ellas ſe pide no ſe les turbe; pero no q̃ ſe dè, ù haga; limita eſto en el modo de concebir la inhibicion que ha de ſer negativo, con la dectrina del Señor Seſſe, lo qual tiene lugar en qualquiere naturaleza de Firma que ſea, pero auñ que el modo de concebirla ſea negativo, de no hazer; eſtà comprehendida la obligacion de hazer del caſo contrario afirmativo; por la razon de que ſe ha de atender principalmente al fin con que ſe pide la firma: Dize, que eſta es la practica de la Corte, de que ſe podrian traer inumerables exemplares; aunque ſe contenta con tres que refiere para practicar eſta propoſicion.

32. La primera es la del Proceſſo *Licentiati Ioannis de Herrera*, por el drecho de vnas meſuras de vino, de los Parroquianos de la Igleſia Metropolitana, y ſe obligò al Capitulo à pagar, que es el *hazer*: La ſegunda, de Don Franciſco Martinez de Marcilla y Lamata, para que no ſe le turbaſſe en el derecho de que le aſſiſtiera el Canonigo moderno por Diacono, quando celebraſſe la Miſſa Mayor, y ſe obligò à los Canonigos modernos, à reveſtirſe, y cantar el Evangelio, que es el *hazer*: Lo miſmo dize del Vicario, y Capitulo de Luna, reſpeto de la cobrança de vnos drechos, que ſe le devian; eſto lo practicamos cada dia, y concluye, diziendo, que el que no haze, y obedece el caſo afirmativo, que comprehende el negativo, que es fractor de Firma.

33 De aqui ſe han de practicar los caſos afirmativos, que comprehende nueſtra Firma; los quales han de ſer contrarios à los negativos; dize la Firma: *Con pretexto de la Firma enclavada*, el caſo contrario à eſte es no aviendo yà tal Firma, ni tal pretexto; proſigue, y dize: *Ni de los pronunciamientos, en fuerça de ella hechos*, el caſo contrario à eſte ha de ſer, no ay yà pronunciamientos en eſſe Proceſſo, los quales eſtavan con pretexto de la Firma Enclavada, y ſobre eſtos reduplica, y ſe entiende la palabra *pretexto*: *No dexen de recibir los juramentos de los Teſtigos, y depoſiciones*: El caſo afirmativo es, reciban eſſos Teſtigos, y hagan merito de eſſas depoſiciones: *No dexen de aſſignar à hazer el cum conſtet, ò Publicata, dar el contradictorio, probar, y publicar*; y el afirmativo de eſte es:

(14) *In cent. conſ.10. nu. 6.* ibi: *Dubitabat Conſilium Dominorum Locumtenentium, quod licet procedat inhibitio reſpectu eius partis, ne Aldeæ compellantur ad plures contributiones, quam ad eas, quæ in præfatis capitibus continentur. Tamen quod videtur locum non habere reſpectu iurium affirmativorum, nempe, ne Villa Aldeas impediat facere Congregationes; cum illa ad regimem commune, hoc enim eſſet iuvere Villam, vt faceret, & firma, quæ eſt exceptio, eſſet actio, & vicini Aldearum, ex reis fierent actores*; eſta fue la duda, y ſatisface, *num. 7. Hoc tamen dubium conceſſionem firmæ, retardare nequit; reſpondetur nãque, quod remedium firmæ eſt, vellut reorum, & quod per eam petitur, quempiam in iure ſuo non turbari, non vero, vt ei detur*, Seſſe *de inhibit. in ana ephaleoſi, n. 3. & 4. & n. 159. & 160. Hoc vero ſolum reſpectu modi eã concipiendi procedit*, Seſſe *d. num.* 160. in hæc verba: *Ex quo infertur, quod huiuſmodi iurisfirmæ, ſive titulares, ſive poſſeſſoriæ ſint, ſemper debent concipi per verba negativa, &c. Inde tamen non ſequitur, quod ſi negativè concipiantur, perſonã rei agendo, denegentur, licet in conſequentiam iuris affirmativi, inhibitus faciendi adſtringatur; ſiquidem ipſe* Seſſe *ſupra num. 162. clare reſolvit, quod debet dari firma pro quolibet iure affirmativo, vt in eo non turbetur, cum illud iam acquiſitum habet, & num.* 8. ibi: *Hoc ipſum reſolvit clariſsime, cap. 6. §. 2. num. 43. vbi poſtquam dixerat, propter iura realia, ac perſonales præſtationes firmam concedi debere, aſſerit negative concipiendam fore, quamvis ex conſequenti inhibiti præſtare cogantur; & ratio eſt, quia, quod principaliter intenditur, inſpiciendum eſt, non quod in conſequentiam, l. 1. ff. de authoritat. tutor.* Ruin. *conſ. 145. num. 2. lib. 5.* Decius *conſ. 193. num. 6. & 7.* late Thuſc. *tom. 6. lit. P. concluſ. 662.* abunde Caſtillo *tom. 6. cap. 156. per tot. Multaque principaliter fieri prohibentur, quæ in conſequentiam admittuntur*, Thuſc. *ſupra concluſ. 663. Quare qui ius affirmativum habet, ſi vt reus firmam petat, concedi ei debet, quamvis in conſequentiam illi dandum ſit, quia principaliter non agit, ſed excipit.* En el *num. 9.* refiere varios exemplares de firmas: y en el 11. dize: *Tandem id confirmatur, nam ſi conceditur firma alicui, ne de facto turbetur in iure, vſu, & poſſeſſione alicuius iuris realis, vel perſonalis exigendi, vel recipiendi aliquid, ſi debitor cui firma præſentatur, non ſolbat, fractor firmæ iudicatur*, y concluye: *Die 17. Auguſti 1624. re mature diſcuſſa, in Conſilio Domini Iuſtit. Arag. fuit conceſſa firma, nemine reluctante.* Port. *§. Firma, n. 22. in med.* ibi: *Tamen nihilominus, ipſe Iudex de fractione inhibitionis condemnatus fuit; quia a Locumtenentibus pro conſtanti habitum extitit, ſatis eſſe, vt fractor iurisfirmæ quis dicatur, ſi per indirectum illam frangat, LICET VERBA INHIBITIONIS OBSERVET; QVONIAM NON TAM VERBA PRÆCISA, QVAM MENS, ET EFFECTVS INHIBITIONIS ATTENDENDVS EST.*

es: assignen à hazer el cum constet, dar el contradictorio, probar, y publicar, y todos los casos afirmativos de nuestra Firma, es dezir: Porque no ay yà en esse Processo tal Firma, ni pretexto, que pueda obligar à que no se observe la *Observancia 4. de dilation.* Y el establecimiento de esta, quiere que se admitan los Testigos, recibanse, guardando essa observancia, assignese à hazer el cum constet, dar el contradictorio, probar, y publicar; concluyasse legitima, y foralmente el incidente; y esta es la principal intencion de el Firmante, que es lo que dize Suelves; luego si à la primera parte de la sentencia no admite los Testigos, y en la tercera parte de la sentencia pronuncia el incidente desaforadamente, oponiendose con expression à la *Observancia 4.* Estilos, y Practicas de el Reyno, como se puede negar, que sea fractor de Firma, ni que dexe de constar de la fraccion claramente?

34 Empero estrechemos mas el discurso, y supongamos, que estas dos Firmas no huvieran hecho mas, que poner en libertad à Don Pedro Baliès, para que pronunciasse, y votasse la sentencia, conforme los Fueros de nuestro Reyno, sus Practicas, y Estilos; aun en este supuesto caso se convence, que es fractor de Firma: Esta proposicion se prueba con el Memorial, ò peticion, que se hizo en el dia 20. de Diziembre del año de 95. al qual se refiere la primera parte de la sentencia, negando todo lo que se pidiò: En este dia 20. se presentò Firma Bolandera, con requesta judicial, en la forma siguiente, como resulta del Sumario al folio 16. *Presentaron en dicho Processo, y à dicho Magnifico Señor las dos Firmas, obtenidas por dicho su Principal, y mencionadas en los Articulos 13. y 14. del presente Apellido, y otra Firma, llamada Bolandera, y en señal de verdadera presentacion de dichas Firmas, entregaron Copias signadas y fee facientes, y requirieron no se contraviniesse à ellas, ni à sus Inhibiciones; y atenta la presentacion de dichas Firmas, suplicaron, que à los Testigos citados en el Incidente de Sospechas por el dicho su Principal, que no huvieren venido à jurar, y deposar, se les mandasse peñorar, y à los peñorados traer de gremio; y que no avia lugar de llevar el Processo à dicho Señor Relator, en el entretanto, que no estè instruido, y sustanciado, renunciado, y concluido el incidente de Sospechas contra los Señores DD. Don Diego Barbastro, y Don Estevan Serra; y de lo contrario, protestaron de todo lo licito, y permitido.*

35 Esta Firma se halla sin color, ni pretexto alguno, y por la requesta se hizo casual à los dos casos de recibir los testigos, y no pronunciar en el incidente sin estàr concluido, y por su naturaleza para la observancia de los Fueros, practicas, y estilos del Reyno, es la mas casual, (15) y se deve obedecer logrando los mismos privilegios que las demàs Firmas: (16) En la primera parte de la sentencia excluye los testigos, que requirieron se admitiessen con esta Firma: Luego en no averlos admitido contravino à ella. La tercera parte de la sentencia declara el incidente sin estàr instruido, ni concluido: Luego con su declaracion contravino à la Observan. 4. *de dilation.* practicas, y estilos del Reyno; y por consi-

de-

(15) Dom. Reg. Sesse *de inhibit. c.2.§.1.n.7. & c.2.§.4. ex n. 49. & c.3.§.1.n.1. & c.4.§.1.n.5.* ibi: *Firmæ communes, (quas vulgus volanderas vocat) sunt illæ firmæ, & inhibitiones in quibus non concluditur super certo, & speciali casu, super quo pars petat inhiberi, sed potius generaliter petitur à Iudice in vim Fori, vt inhibeat omnibus Iudicibus Sæcularibus Regni, ne supplicantem vexent, ac molestent contra ius, & Forum & num. 17.* ibi: *Respicientes merita, & iustitiam partis, & cap. 4. §. 11. per tot.* Ramirez *de leg. Reg. §. 20. nu. 46. & num. 47.* ibi: *Vnde, hac cautione assecurato iudicio, firmans obtinet inhibitionem à Cur. D. Iust. Arag. ne contra Forum gravetur, quæ in Castella vocatur à pragmaticis,* Carta de amparo; Montal. *in l. 5. tit. 18. lib. 3. for. legum,* Didac. Perez *lib. 3. ordinat. l. 1. p. 589. vers. Hinc deducitur,* Dom. Sesse *tom. 2. decis. 118. nu. 5. & 6.* Portol. §. *Firma, n. 110.* ibi: *Molinus hoc loco docet, quod inhibitio generalis iurisfirmæ, ne contra aliquem procedatur; solum operatur, ne procedatur in casibus à Foro probibitis.*

(16) Pedro Molin. *in Praxi, tit. Processo de firmas de Greuges hazederos, in princ. & fol. 283. col. 1.* alli: *Y lo mismo dezimos en la firma comun que regularmente en todo caso arcta, y se ha de obedecer, vt in privilegio generali, fol. 8. & in declaratione dicti privilegij generalis, fol. 11.*

guiente à esta Firma; y queda convencido de fractor de ella, clara, y notoriamente.

36 Aumentase la contravencion de las dos Firmas antecedentes, aun en el caso de no hallarse la Bolandera con la reflexion siguiente: no se puede negar, que la sentencia, es desaforada, y que tiene contra sì la Observancia 4. *de dilation.* lo que se duda por la Parte contraria, es, si hizo la pronunciacion *con color, y pretexto* de la Firma enclavada: Que fue con aquel pretexto lo convence la presumpcion noble de Drecho; (17) Y para aplicarle se haze este Dilema: O pronunciò con el pretexto de la Firma enclavada; ò sin su color, y pretexto? Si lo primero, no faltò la *Observancia* 4. aunque desobedeciò las dos Firmas; porque el pretexto de la que obtuvo la Señora Marquesa, le tenia sin libertad: Si lo segundo, contravino à la *Observancia* 4. y se convence, que en qualquiera de los dos casos, con la sentencia se hizo delinquente; porque, ò ha de ser contra las Firmas el no admitir los Testigos, ù contra la *Observancia* 4. que ha cometido delicto, consta ciertamente, y dudandose contra qual de los dos preceptos ha faltado, se ha de entender al menos grave; menos lo es la contravencion de vna Firma, porque puede ser injusta, ò dudarse de su justicia, y se deve obedecer; que la contravencion de vn Fuero en vn Juez, en quien media la religion de vn juramento, y de la inobservancia, resulta el gravissimo delicto de perjuro, à quien acompaña la obligacion de guardar la Ley.

(17) Card. Thusc. *pract. conclus. iur. tom.* 2. *conclus.* 165. ibi: *Extende; quia verba, quæ possunt interpretari, vt noceant vel non, aut minus noceant semper intelliguntur, vt non noceant, vel minus noceant*, Alex. *d. cons.* 129. *nu.* 7. *lib.* 4. *Amplia, quia si concurrunt veritas, & opinio communis contrariantes in delicto, semper attenditur id, quod tollit delictum, vel comminuit delictum, & conclus.* 161. ibi: *Per iurium est gravius delictum, quam sit homicidium, vel adulterium*, Gemin. *cōs.* 105. *n* 7. *vers.* 1. *allegat. text. in c. in illa* 22. *q.* 5. *glos. in c.* 2. *de re iudic. verb. Deieraberit*, & ex Prophet. *Psal.* 23. ibi: *Innocens manibus, & Mundo corde, qui non accepit in vano animam suam, nec iuravit in dolo proximo suo.*

37 Hazese sobre el mismo dilema el vltimo convencimiento: O pronunciò, y aconsejò la sentencia, con el pretexto de la Firma enclavada, ò aconsejò la pronunciacion sin aquel pretexto? Si la aconsejò con aquel pretexto, no contravino à la *Observancia* 4. porque teniendo presente aquel pretexto, estava sin libertad; pero contravino claramente à las dos firmas presentadas de 27. de Junio, y 25. de Agosto, en que se le inhibia, que con aquel color, y pretexto, no se dexassen de recibir los testigos, ni se pronunciasse la sentencia. Si pronunciò sin aquel pretexto, y motivo, quiero conceder que no contravenga à las dos firmas; pero no se me podrà negar que contravino à la *Observancia* 4. La firma Bolandera mandò que se guardasse essa *Observancia* 4. la qual establece que se deven admitir los testigos: Luego en aver pronunciado, repeliendo los Testigos contravino à la *Observancia* 4. y à la Firma Bolandera, pues no puede aver pretexto para inobservar las Leyes del Reyno.

38 La fuerça de la razon haze Vagel de esta tormenta, que padecen nuestras Leyes la tabla del *color, y pretexto*; pues reconociendo yà, que la sentencia fue contravencional, se dize, que se ha de probar, se pronunciò con aquel *color, y pretexto*, aqui nos basta para la contravencion, que parezca opuesta à las Firmas, sin que necessitemos de discurrir en la intencion de el pretexto con que la aconsejò; porque esto perteneceria à la defensa de Don Pedro Ballès, despues de proveìdo el Apellido Criminal, proposi-

cion,

cion, que prueba la Decision del Emperador Antonino, (18) donde aviendo muerto vn Soldado à otro casualmete; el Presidente le mandò venir à su presencia, y no aviédole obedecido el agressor, vn hermano suyo suplicò al Principe le dixera si importaria el que se presentasse, à que le respondiò, que si; porque no se le castigaria por el homicidio, si probasse, que sin animo de matarle, le avia muerto: constando de la contravencion de la sentencia; y dudandose si fue con aquel pretexto, la prueba del animo con que pronunciò la sentencia, le pertenecia à Don Pedro Ballès.

39 Y concluyendo este punto, y hallandose, que el Apellido se diò por el delicto de fractor de Firma, y de Oficial delinquente, negando solamente, que fue fractor de Firma, se confiessa que fue Oficial delinquente, y podemos dezir con San Gregorio, referido en el *Cap. 5. de præsumptionibus*: *Nonne bene dicimus, quia Samaritanus es tu, & Dæmonium habes? Respondit Iesus: Ego Dæmoniũ non habeo*, y la decision aora: *Duo quippè ei illata fuerunt, vnum negavit; alterum tacendo concessit*, y de la contravencion de la *Observancia 4. de dilation.* que despreciandola, le constituyò Oficial delinquente por si à solas, se infiere la presumpcion del desprecio de las Firmas, fundadas en la misma *Observancia 4.* como en esse caso ponderò San Geronimo, (19) y se halla sin satisfacion la contravencion à la Firma Bolandera.

40 En los *num. 25. y 26.* nos buelve à hazer memoria del Memorial el Advogado, diziendo, que no se devia admitir con la doctrina de Don Lorenço Matheu, *num. marg. 12.* à que se responde, que aun sin esse hecho, està muy probado el cargo, vease la sentencia con sosiego, y entretengase con las otras dos partes, de las que si se huviera hecho cargo, podia aver empleado la segunda hora, que devia informar. Lo segundo, porque el estilo, y practica de la Real Audiencia, es el de recibir testigos sobre el Memorial, y todo se alegò, y probò en el Apellido, à cuyo caso no se aplica la doctrina; y quando pudiera tener alguna aplicacion, no satisfarà à aquellos testigos, que juraron en el dia 4. de Noviembre, ocho dias antes, que se diesse el Memorial, y estos no podian ser para el Memorial, y tampoco se admitieron. Y en esse mismo Processo de Doña Juana de Toledo, à pocos passos se hallarà executoriado, en las Sospechas, que se dieron por el Señor Marquès de la Vilueña en el año de 82. contra el Señor Don Geronimo Marta y Mendoza, en el caso de los Cantareros; donde se recibieron Testigos sobre el Memorial; y este estilo, y practica le comprehende, y abraça la Firma Bolandera, de que avemos hablado arriba, y aviendo faltado à èl en la pronunciacion de la sentencia, se contravino à la Firma. Y esto se convence de la Firma, concedida en el dia 14. de Abril, de que haze memoria en los *num. 28. y 29.* pues aunque se aumentasse el Memorial al merito de las dos Firmas, fue porque padecia la misma contravencion; y en el Apellido tambien se alegò esse merito, y

(18) *In l. 1. C. ad leg. Cornelian. de Sicarijs*, ibi: *Frater vester rectius fecerit, si se Præsidi Provinciæ obtulerit. Qui si probaverit nõ occidendi animo hominem à se percussum esse: remisso homicidi pœna, secundum disciplinam militarem sententiam proferret*, Thusc. *conclus. iur. 165. tom. 2. nu. 21.* ibi: *Quinto, quando prima facie maior species mali, quam boni. Sexto, quando non probatur causa, quæ facit actum licitum*, y hablando del que aconseja, ò manda hazer el delicto, *nu. 22.* dize: *Limita, quia licet consulens delictum non teneatur pœna ordinaria, si delinquens erat aliàs facturus; tamen in dubio si non adsunt indicia, quod esset facturus, tenetur consulens, prout mandans; quia cum cõstet de facto in delictis præsumitur contra delinquentem in dubio*, Bald. *in l. ob hæc verba, nu. 3. quid in dubio, ff. de his qui not. in fam. & text in c. 1. de præsumpt.* ex Salomone in parabolis, ibi: *Sicut noxius est, qui mittit lanceas, & sagitas in mortem, ita id, qui fraudulenter nocet amico suo. & cum fuerit deprehensus, dicit ludens feci.*

(19) Super Offee *c. 8. ex text. in cap. 9. de præsumpt.* ibi: *Scrivam eis multiplices leges meas, ex prius datis, & neglectis apparet, quod has negligent.*

ſiendo claro para eſſa Firma, tambien lo devia ſer para el Apellido, pues no ſe halla mas privilegiado eſte, que aquella.

41 Y ſi ſe dixere, que el Decreto de Firma concedida en el dia 14. de Abril, pudo fundar, no tanto en el merito de la contravencion de las Firmas; porque no era clara, quanto en ſer la ſentencia contra los Fueros, y Practicas del Reyno, en cuyo caſo ſe deve dar firma: Se reſponde, que ſiempre eſtuvo en ſu fuerza la firma Bolandera, que con la requeſta, ſe hizo caſual à eſſos caſos de contravencion de Fueros, y Practicas; y ſi aquellos caſos fueron claros para la Firma, hallandoſe abrigados con la Bolandera, fueron claros para ſu contravencion; porque ſu obediencia funda en la obſervancia de los Fueros; y la deſobediencia en ſu contravencion: Luego ſi fue clara, y notoria la excepcion que produxo para dar la firma el dia 14. tambien lo avia de ſer para el apellido, aviendoſe alegado los miſmos meritos para ſu proviſion.

42 En el *num.* 30. le quiere hazer fractor de firma material, à Don Pedro Ballès; y tendria por menos inconveniente el que le fuera doloſo, y formal; porque eſto ſeria efecto de la malicia; y aquello lo es de la ignorancia; y en quien ſe halla Letrado, y Juez es lo mas malo, atendiendo à nueſtros Fueros, que tan gravemente la caſtigan, (20) y llegando à la doctrina de Suelves, con que ſe quiere perſuadir la fraccion material, citado en el *num. marg.* 13. à mas de hablar de los Vezinos de Alberite, y Magallon, que no puede correr el exemplar con Don Pedro Ballès, ſe manifieſta la inaplicacion de la doctrina, pues leyendo al miſmo Suelves en los numeros antecedentes, ſe halla, que los Acuſados tenian Firma de Comiſſion de Corte de vna Aprehenſion anterior, con que ſe diſcurrian abrigados, y como por ſu Oficio ſe hallavan diſpenſados de ſaber qual de las dos Firmas ſe devia obedecer, tuvieron juſta cauſa, que les librò de la deſobediencia formal; y de eſte antecedente infiere Suelves, que la fraccion de Firma no fue culpoſa; (21) à demàs, que Suelves cita al Señor Seſſe *de Inhibit. cap.* 10. §. 2. *regul.* 2. *&* 3. que es al parecer el &c. del Advogado, y reconociendo eſta doctrina, como tambien la del Señor Seſſe, que ſe cita al *num. marg.* 14. que es la Regla 2. citada yà por Suelves, ſe han de entender como el Señor Seſſe las explica.

43 Trata el Señor Regente Seſſe de las cauſas que eſcuſan la contravencion, y aſſienta quatro reglas, ò concluſiones generales; (22) y llegando à la ſegunda dize, que es cauſa de eſcuſacion ſiempre que los q̃ contravienen, le tienen juſta, que les eſcuſe del dolo, y malicia; pero explica eſta ſegunda concluſion diziendo, que aunque qualquier cauſa, aunque injuſta, eſcuſe de el dolo, pero que no libra de la culpa, la qual ſe deve caſtigar criminalmente, aunque con menor pena; (23) y paſſando à decla-

(20) For. 1. tit. *De la Inquiſicion contra el Vicecanceller, Regente, Aſſeſſor, y Conſejeros,* ibi: *Puedan ſer, y ſean inquiridos, aſsi de impericia,* Bardax. *in comment. p.* 438. ibi: *Forus hic diſponit de quibus poſsint dicti Officiales inquiri, & per quos inquiri poſſunt, de impericia, & p.* 439 *col.* 3. ibi: *Dum dicit de impericia* D. Seſſe *de inhibit. c.* 1. §. 3. *n.* 15. *& ſeqq.*

(21) Idẽ Suelv. *d. cõſ.* 4. *ex adver. cit. n.* 10. *Deinde vicini de Alberite in vim cuiuſdam primæ apprehenſionis inhibitionem Curiæ Dñi Iuſt. habebãt, ne ſub prætextu apprehenſionum poſteriorum bonorum eorumdem, dum illæ pronuntiatæ non fuiſſent eos, vexarent, & etiam declarationẽ obtinuerunt, quod Commiſſarij primæ apprehenſionis ſua commiſsione vti debebant, quæ omnia ſunt Foris conformia,* For. *Item porque multiplicacion de apprehenſ.* vbi Bardaxi, Seſſe *deciſ.* 153. *nu.* 1. *& in caſu noſtro ſimili,* Portol. *ver. Apprehenſ.* 1. *n.* 51. *& ſic non obſtante inhibitione, quæ ſolum nitebatur, ſecunda apprehenſione, ac cõductione eiuſdem, conceſſa accuſatori, potuerunt vti commiſsione ſua, & firma virtute illius obtenta erat obſervanda, vtpote magis peculiaris, (vt in concurſu duarum firmarum contrariarũ, quod vel principalior, vel ſpecifica obtineat, inconcuſa eſt praxis, ex reg. generi per ſpeciem de reg. iur. in 6.) :::: Idem dicendũ de vicinis Villæ de Magallon, ſimilem enim firmam habebant, virtute cuiuſdam apprehenſionis anterioris, ideoque impune reſiſtere potuerunt,* de eſte antecedente es conſequencia la doctrina que ſe cita en contrario.

(22) *De inhibitionib. cap.* 10. §. 2 *ex cit. num.* 20. 2. *reg. & num.* 26. 3. *reg. & num.* 29. 4. *reg.*

(23) Seſſe *vbi ſupr. num.* 30. ibi: *Ideo diſtinctionis phædere dicendum eſt, reſiſtere authoritati Magiſtratus, & Principis, etiam vbi iniuſtæ præcipiunt, durum eſſe, & fortiſsimum ſe opponere, vnde dicendum eſt, pro ſecunda*

clarar lo que dexò dicho en la tercera regla, de que la causa de dudar, y la ignorancia, la es de escusacion, la explica diziendo, que no tiene lugar en aquellas cosas, en que estàn prohibidas con prohibicion notoria; porque entonces ninguna causa, ni ignorancia escusa al delinquente, y que no se halla cosa mas cierta; y sin duda, q̃ la obligacion de obedecer el precepto del Superior. (24)

44 Y esta misma causa, ò titulo, que parezca justo es necessario para absolver al fractor de firma, en la justicia original, como lo declarò la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, en el año 1603. donde fueron acusados los de Alcoriisa, porque avian contravenido à vnos Decretos de Firmas, y Toliforcias, en q̃ fundava el drecho de visitarles la Villa de Alcañiz, y merecieron la absolucion, con el privilegio Real que tiene Alcorissa, de la dismembracion de las Aldeas, y desvnion de la Villa; y esta fue causa justa, que les escusò del dolo en la fraccion; dizelo assi el Señor Regente Sesse: (25) Luego si à Don Pedro Ballès solamente se le halla por causa, que le puede escusar, la contra-

regula, quod licet quilibet causa etiam iniusta excusset à dolo, vt in superioribus regulis dictum est, non tamen excusat à culpa, Paul Castr. *inter Consilia criminal. Salet.cons.45.n.3. lib.*1. Bart. *in l.si mora in prælud.nu.*11. *solut.matrim.* Tiraquel. *de pœnis temperãdis causa* 43. *n.*13. & 14. *Levem autem culpam in faciendo puniri criminaliter,* DD.testantur Bart.*in l.respiciendũ, §.delinquunt. ff.de pœn. probatur in l.si fortuito iuncta gloss. lux.ff.de incend ruin.naufr. id tamen mitius, quam in lata culpa,* Cæpola *cons.* 33. & 41. *col.* 3. DD. *in l. qui ædes, ff.de incend.ruin naufr. latam autẽ culpam criminaliter puniri certissimum est, iuxta gloss.in l.in l.ff.de sicca, quæ cõmunis est,* secundũ Marant.*in specul.4 part.distinct.*1. *dicendum mitius puniendam quam dolus punitur de quo vide per Iul. Clar. §.fin.quæst.*84.*Marant.vbi supr.*Alciatum *in l.magna negligent.de verbor.significat.*Angel.*in §. Suspectus autem remotus instit.de suspect.tutor.& vide latius in meis Allegat.pro meo Syndicat.in accusat.instituta per Comitem de Sastago, & ita dici solet, quod licet iuxta causa excuset, tamen non excusat à toto, sed à tanto,* Tiraq. *vbi supr.num.*10. *Immo licet excuset à dolo, non tamen etiam excuset à contumacia, & contemptu,* Alexandro *in l.vnic.§.fin.num.*14.*ff.si quis in ius vocatus,* & ibi Cagnol.*num.*22.*Ex quo videtur, quod isti contravenientes, licet excusentur à dolo, debuerũt tamen contemptum, & contumaciam evitare, comparendo coram superiore, qui inhibitionem provisit aliàs, vt contumaces, & contemptores extraordinem puniendi videntur, saltim à culpa nõ excusantur, quæ vt dixi punibilis est, vt supra, licet minori pœna, quam punitur dolus, qui licet requiratur ad pœnam ordinariam, ad extraordinariam autem sufficit culpa, quæ venit punienda pro modo culpæ.*

(24) Sesse *vbi supr num.*37. ibi: *Ad tertiam autem regulam dicendum est procedere, quando ignorantia versatur, circa ius aliquod dubiũ, & intrincatum, & in his quæ nõ reperiuntur probibita notoria prohibitione, & in dubitata, verum tamen, quando aliquid committitur contra ius notorium, certum, & indubitatum, nulla causa tunc, nulla ignorantia potest excusare delinquentem, qui resistit, qui non obedit, & contemnit, secundum communem adductam,* per Cagnol.*in l.fin.nu.*49. *Cod.de pact.*Alexand.*cons.*103. *num.* 14. *lib.*1. Tiraquel. *de pœn. temper.caus.*43.*n.*6.*maxime quod secundum,*Corn.*cons.*263.*n.*4. *in* 4.*licet qui allegant iustam causam ad se excusandum, videantur se fundare in ignorantia iuris, hæc tamen non præsumitur, præsertim in delinquentibus,*Menoch.*lib.*6.*præsumpt.*23.*num.*10:::: Y en el *num.*38. *quid magis notorium magis indubitatum, & certissimum omnibus, quam quod præcepto superioris obediendum est, & quod dum inhibitio non revocatur, vel aliàs evaquatur, nullus potest ius suum defendere authoritate propria? Ex quo sequitur etiam responsio ad 4.regul. quod licet inhibitio sit per Iudicem revocanda, non tamen excusavitur, ex hoc contra faciens, & non obediens, etiam si inhibitio esset notorie iniusta; imo punietur secundum.*Portol.*verb.Firma,num.*11.

(25) Idem Dom.Sesse *tom.*2.*dec.*220.*n* 17.ibi:*Et ex bis dum accusarentur homines de Alcorissa, quia turbaberunt possessionem visitandi, quam habet Villa Alcanisi; & sic ex consequenti videvantur fregisse firmas, tollitorias super his obtentas; tamen quia fundabantur in privilegio Regio, per quod fuerunt dismembratæ Aldeæ à Villa, & hoc habebant excusationem & exclusionem doli; ideo ex hoc fuerunt absoluti die credo* 22.*Octobris* 1603.*in Cur.Iust.Arag.in Processu Iust & Iurat. Villæ de Alcañiz, super criminali, contra* los de *Alcorissa, & tom.*3.*dec.*319 *nu.*26.ibi:*Tum quia ex dicto statuto nullum damnum fuit secutum, & ipsi erãt agricolæ rustici & ideotæ personæ ducti Consilio Assessoris, & per consequens in eis non reperiebatur dolus quo cessante cessare debet etiam pœna, vt in fortioribus terminis per Hyppolit.cons.*77.*num* 3. Corn. *cons.* 182.*nu.*6.*in* 4.Paris.151.*nu.*23 *in* 4. Becc *cons.*78.*nu.*14.& 15.Hondedeus *cons.*109.*num.*20 *ex his, & alijs petebant absolvi accusati, tandem fuerunt condemnati, tanquam vsurpatores iurisdictionis, quia in defensione nihil probarunt, quod eos iuvare possit, vt videlicet per sequentem sententiam latam die* 31. *mensis Octobris, anno* 1596.*in processu Magni Magistri, &c. super criminali, in Cur.Iust.Arag.*

travencion clara, y notoria de la *Observanc.* 4. *de dilationib.* practica, y estilos de la Real Audiencia, y de la Firma Bolandera, como le avemos de conceder, que fue fractor material, si es necessario algun titulo, que justifique la causa de la desobediencia; y esto es tambien lo que reconoce Suelves.

45 Y porque el Señor Regente Sesse excita en la 5. regla de esse capitulo citado, el si es necessario el daño de los tres mil sueldos que previene el Fuero 1. *De Offic. Iudicis Ordinarij*, donde desde el *num.* 41. al 52. discurre, que es necessario aun en el fractor de Firma para que proceda la acusacion con algunos exemplares que refiere, que no dudamos se avràn visto, no obstante, que en el papel contrario no se haze memoria de ellos; se responde, que el daño en los exemplares que cita, lo entiende para merito de la absolucion, como resulta de los motivos que copia; pero no para la denegacion del apellido; lo que confirma diziendo, que el defecto del daño puede ser merito para librar al acusado de la pena ordinaria, mas no para dexarle de castigar en la condigna; (26) y estamos fuera de estas questiones en nuestro apellido, porque ay articulo positivo del daño.

(26) Idem D. Sesse *de Inhibit. dict. cap.* 10. §. 2. *nu.* 53. ibi: *Ego tamen cōsulerem, quod licet ex defectu damni, non debeat ordinaria, & condigna pœna puniri fractor Inhibitionis, & iurisfirmæ, deberet tamen puniri extra ordinem, ratione contemptus Iudicis, quem contempsit frangendo eius Inhibitionem; & idem dicerem, quando contraveniens, & frangens Inhibitionem illico, & non divertens ad extraneos actus, & sic re integra acquiesceret, & obediret. Nam tunc puniendum non putarem pœna ardinaria, vt in Processu Francisci de Huesa suprà allegato.*

46 En los *num.* 31. *y* 32. se dize, que contra los Oficiales no se procede por apellido, con las doctrinas del Señor Sesse, citadas *num. marg.* 15. *y* 18. sino por citacion, acusacion, ò inquisicion: esto tiene lugar en los Oficiales delinquẽtes en su oficio contrafuero; y no en todos casos, porque el Señor Sesse reconoce en la doctrina citada en contrario, que no se les deve apellidar criminalmente; porq̃ tienen à su favor la presuncion del drecho de aver obrado en su caso; pero lo limita en el caso de probarse lo contrario, ibi: *Quousque in contrarium probetur dicto cap.* 1. §. 4. *num.* 9. Luego si en vn apellido criminal se prueba claramente el delicto cometido por el Oficial, aun en caso especial de ser delinquente en su oficio, se deve proveer, porque cede aquella presuncion del Oficial à la verdad del delicto, y es confirmacion de lo que tenemos fundado en el primero informe, *ex num.* 40. *ad* 42. Y la distincion de Oficial delinquente en su oficio por contrafuero, al Oficial delinquente fractor de firma, es muy conocida; y para proceder cōtra los Oficiales fractores de firma por apellido criminal, son especiales los Fueros citados en el primero informe, *ex n.* 25. *ad* 40. sin diferencia, ni distincion de ser mayores, ò menores, de las Audiencias, ù de la Corte, ordinarios, ù delegados, pues todos estàn comprehendidos.

47 Esta proposicion de estar comprehendidos todos los Juezes en las penas de Oficiales dilinquentes, si desobedecieren las firmas, se prueba con evidencia de la disposicion del Fuero 13. *De Officio Iust. Arag.* donde generalmente establece, que todas las personas del Reyno, de qualquier condicion sean, obedezcan las firmas: (27) Luego estàn comprehendidos todos los Señores Juezes, no obstante la calidad de tales, ò condicion: prosigue el establecimiento foral, diziendo, que los desobedientes incurran en las pe-

(27) Ibi: *Quod Personæ dicti Regni, cuiuscumque conditionis existant, debeant, & teneantur obtemperare, & obedire litteris, provisionibus, Inhibitionibus.*

penas del Fuero; (28) Y que se proceda sumariamente. (29)

48 El modo de proceder penas, y personas de quienes habla este Fuero, estàn comprehendidas en el Fuero 1. *De iurament. praestan.* y en orden à las personas, entra estableciendo contra todos los Juezes, y Oficiales exercientes jurisdicion ordinaria, ù delegada: (30) Luego no se puede negar, que el *Fuero* 13. arriba citado, habla con todos; y el *Fuero* 14. baxo el mismo *titulo*, en el mismo caso obligando à obedecer los decretos de la Corte, habla con todos desde el Canceller, Vicecanceller, Regente la Cancelleria: *O otros qualesquiere Oficiales, ò otra qualquiere persona privada*; de donde se demuestra, que por la palabra Oficiales, habla con todos los que usan, y exercen jurisdicion Civil, ù Criminal, los quales estàn comprehendidos, como funda el Señor Regente Sesse. (31)

49 Con la misma expression habla el Fuero unico, tit. *Quod Inhibitiones Iustitiae Aragonum, &c.* (32) donde haze memoria de los Juezes Ordinarios, y delegados, que no obedecian las Firmas, y establece el castigo con las penas de Oficiales delinquentes; y el modo de proceder en estas, siédo por fractores de Firma, es el del Apellido Criminal, segun el Fuero de *Processu contra fractores Inhibitionum Iustitiae Aragonum*, donde dize: *Por dar forma de proceir contra los Oficiales de suso scriptos*, que son los Juezes Ordinarios, y delegados, y qualesquiere otros exercientes jurisdiccion, de que hizo memoria en el Fuero antecedente, tit. *Quod Inhibitiones Iustitiae Aragonum, qui Iudex est in factis Domini Regis alij Oficiales, & Iudices teneantur in dictis, & factis servare, & obedire*, y tambien los *Fueros* 13. *y* 14. *tit. de Officio Iustitiae Aragonum*, que disponen contra los mismos.

50 Explica Bardaxi con expression, que el modo de proceder contra los fractores de Firma ha de ser por Apellido Criminal *in Commentar. ad dictum Forum unicum, tit. de Processu, &c. pag.* 126. *col.* 4. *num.* 1. *Circa primum dicitur, quod quoad repulsionem iurisfirmae secundum ordinem traditum in Foro de Homic. quoad reliquum Processum prout proceditur contra Officiales delinquentes in Officijs olim quod effectũ, si debebat recepi firma respectu detinendi captũ, vel dandi sub fideiussoribus procedebatur, prout est insertum in For. de Homic.* Notese las palabras, *detinendi captum, vel dandi sub fideiussoribus*, con la palabra, *olim*, de donde se infiere, que aun en lo antiguo se procedia por Apellido Criminal: Prosigue, y dize: *Hoc cessat hodie, sed si mandatur procedi simpliciter ad captionem, tunc si praesentatur firma in limine captionis, non ponitur in carcere, & si est positus ante praesentationem, nihil operatur praesentatio illius*: No puede ser mas clara la doctrina; porque aunque no dize que se dè apellido, supone la captura del modo que la permiten nuestros Fueros en este caso, que es precediendo apellido. (33)

51 Prosigue Bardaxi diziendo, que en lo demàs del Processo, se ha de proceder sumariamente, que es segun el modo de proceder, del Fuer. 1. tit. *De Modo, & forma procedendi in criminali,*

E des-

(28)
Ibi: *Si qui vero contra fecerint poenas Fori super hoc proditas incurrant.*

(29)
Ibi: *Et possit contra eos procedi simpliciter, summariè, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij facti veritate dumtaxat attentata.*

(30)
Ibi: *Statuimus etiam, & ordinamus, quod mi.es Regens Officium Gubernationis, seu Procuratoris Generalis, & Iustitiae Aragonum, & omnes Iudices, & Officiales dicti Regni, & eorum Locumtenentes, qui utuntur iurisdictione Ordinaria, vel delegata.*

(31)
De inhibit. cap. 1. §. 4. *nu.* 3. ibi: *Ex quo omnes Officiales à Domino Rege, usque adminimũ eius Officialem, sive habeant iurisdictionem sive nõ ut meri executores, tenentur iurare Foros*, Mol. *in verb. Official. omnes & de Officialibus delinquẽtibus in vers. Si vero agitur: Ideo appellatione Officialium omnes veniunt, adhunc finem, ut accusentur Coram Iustitia Aragonum: Quare dicendum est, quod Oficiales in hoc sensu non solum intelliguntur illi, qui propriè Officiales sunt, ve luti, qui iurisdictionem habent Civilem, vel criminalem iuxta For.* 1. *de accusat. contra Officiales, l.* 1. *C. ut omnes Iudices*, Molin. *in verb. Oficiales.*

(32)
Ibi: *Et aliquid ei Iudices Ordinari, vel Delegati.*

(33)
For. *E porque de Procurat. Astrict. For. el Señor Rey de appellit.* D. Sesse *de inhib. c.* 4. §. 1. *n.* 23. Pedr. Mol. *in prax. tit. Proces. crimin. de presencia in princ.* & *passim Practici nostri.*

(34)
In comment.ad d.For. vnic. De Processu.&c.p.127.col.1. que se copia en la 1. Allega.n.marg. 40. *& in comment.ad For.13.tit.De Offic. Iust.Arag.p.118.in col.3.n. fin.ibi: Inobedientes dicitur quod incurrant pœnas Fori, quæ sint istæ pœnæ declarat Molin.dict.verb.Fract.inhibitionis, vbi quod istæ sunt pœnæ Officialium delinquentium,& pœnæ dictorum Officialium sunt illæ,quæ continentur in For.de iur. præst. in qua causa dicitur in For. quod procedatur simpliciter summarie, & de plano sola facti veritate attenta: procedetur iuxta formam For. De modo,& For.proced. qui habet facultatem iudicandi sola facti veritate attenta iudicat vt Deus.*

(35)
In method.tit.de process.crimin.iusta For.antiquos, ibi: *De processu criminali secundum dictos Foros novos satis arbitror dixisse ; de criminali summario nihil dicemus:contempti recitasse,olim fuisse receptum : tamen nostris temporibus non vtimur. In delictis enim in quibus summatim procedebatur,proceditur vt diximus iuxta dictos Foros novos,* y lo dexò dicho en el *tit. de Process. crimin.p.53* donde cita el *Fue.3 tit.quod indubijs,*por derogado.

despreciando el dictamen de Molin.*verb.Officiales,pag.245.col.1. & 2.* (34) donde dize,que el modo de proceder contra los Oficiales delinquentes,no es el comprehendido en el Fuero 1.tit.*De modo, & forma procedendi in criminali*; porque es general para todos los delictos actualmente cometidos,y que la acusacion de los Oficiales delinquentes se halla el modo de proceder especial en el Fuero *Item statuimus 3.tit. quod in dubijs non crasis*, y que este Fuero especial no quedò corregido por el Fuero general, tit.*De modo, & forma procedendi*; haze algunos argumentos, y concluye diziendo: *Cogitabitis per vos: quia plures sapientes Vidi in hac opinione residere.*

52 Aqui dize Molin.que se discurra; porque fue opinion en sus tiempo, pero yà en los nuestros no nos dexa que hazer; porque à mas de reprobarle Bardaxi,vbi suprà citado,enseña lo contrario el Maestro de las Practicas Pedro Molinos, titulo: *Processo Criminal de absencia, pag. 262.* alli: *Adviertese, que antiguamente avia otro modo de proceder in Criminalibus iuxta Foros antiquos, quibus non vtimur, & procedebatur, vt in Foro: Item Statuimos, titulo: Quod in dubijs, fol. 25.* De donde se manifiesta,que aquel Fuero,y modo de proceder quedò derogado, y que la opinion de Miguel del Molino, yà no se puede llamar opinion, y lo mismo dize el Practico Ferrer. (35)

53 Y se concluye este puntó, teniendole por materia constante, y clara el que al fractor de Firma, ora sea Juez Ordinario, ù Delegado, ù privada persona, ù qualquiere Oficial, se ha de proceder por Apellido Criminal, assi lo enseña Pedro Molino en su Practica, titulo *Processo Criminal de Presencia,* donde explica las calidades de que ha de constar el Apellido para ser legitimo, y foral; entra diziendo, que ha de ser por delicto actualmente cometido, no descendiente de Causa Civil,que ha de aver Parte legitima, que acuse; hazele en sus casos al Procurador Fiscal, y al Astricto, y llegando à tratar del Procurador del Reyno, *pag.* 232. dize lo siguiente: *Item contra los Oficiales, que quebrantaren Inhibiciones del Señor Iusticia de Aragon,vt in Foro vnico, tit. de Processu contra fractores Inhibitionum, fol.* 24. y en la *pag.*238. *col.*2.refiere el modo de articular Apellido Criminal, por fraccion de Firma en la forma, que acostumbra en los demàs libelos, ò peticiones; ora sea la contravencion de la Firma casual, ò Bolandera, como lo enseña en el *Processo de Firmas de Greuges hazederos, pag.* 283. *col.* 1. alli: *La qual Firma casual, en el caso que inhibe, se ha de obedecer mientras no estè revocada, ò declarada, y los conflitos de la declaracion, verificados con Decreto de Iuez, ò repelida, y la sententencia de Repulsion, confirmada, ò passada en cosa juzgada; porque antes el Decreto de la Firma està en su fuerça; y si se contraviniesse à èl, se podria acusar al fractor criminalmente, ex Foro de Processu contra fractores Inhib. fol.* 24. *y lo mismo dezimos en la Firma comun, que regularmente en todo caso arta, y se ha de obedecer, vt in Privilegio Gener.*

ner. fol. 8. *& in declaratione Privil. fol.* 11. y se halla executoriado con tantos exemplares, que por no molestar à V. S. I. no se refieren mas, que los que van al margen. (36)

54 En el *num.* 34. nos dize, que los Fueros, en que se funda el cargo, se han de entender de la acusacion sencilla, y no de la que empieza por la captura, y que el Apellido corresponde à las privadas personas, que no tienen la presumpcion de obrar en su caso, ni Indultos correspondientes à la calidad de Oficiales; à que tenemos yà respondido con lo fundado arriba; y la presumpcion para excluir los delictos, todos la tienen, porque ninguno se presume malo, sino es que se pruebe.

55 En el *num.* 35. se dize, que segun textos expressos, y comun Censura de los Doctores, no se procede à incarceracion de los Oficiales, sino es en los delictos capitales, y se cita al Fuero 2. *De Firmis iuris, num. marg.* 20. à que se responde, que aun concediendo esse antecedente, tenemos intento, porque no ay delicto mas grave, que la fraccion de Firma, por la qual se incurre en las penas de Oficial delinquente, y son capitales. (37)

56 Desde el *num.* 36. al 38. se dize, que por la captura se embaraçaria el curso, y despacho de las Causas pendientes, y que por razon de la dignidad no se puede prender à los Oficiales; à lo primero se responde, que con Don Pedro Balles no puede correr essa consideracion, porque solo era Juez Extraordinario de vna Causa, y no es el curso de los negocios tal, que pudiera servir de daño à los litigantes, como se dexa ver: à lo segundo responde Don Lorenço Matheu, diziendo, que la dignidad tiene el Privilegio de que no se le ponga en la Carcel entre los peores, (38) y à nuestro Reyno no se aplican las doctrinas citadas en los numeros marginales 21. 22. y 23. por no aver facultad à hazer Carceles privadas. (39)

57 Llegò al fin el Advogado, dōde concluye con tan accidentadas consequencias, como la del principio, pues nos dize, que de no aver assistido los Advogados al Señor Conde, se manifiesta el debil motivo, en que funda la Denunciacion. Muy al caso le podriamos satisfacer, à no considerar la veneracion del gravissimo Tribunal, para quien se escrive, y no perder en su gracia el fruto de la obediencia; (40) Mas porque no entienda el Advogado,

(36) *Processſ. crimin. Magdalenæ Marton, Loci de Sallen, cōtra Iuan de la Fuente, Lugarteniente de Iusticia de la Valle de Tena, se proveyò en el año de 62.*

Martini de Laboz, contra Martin de la Almoida, Iusticia de Lagata el año 1664.

Magni Magistri &c. necnō D. Martini de Ferreira Castellaniæ Ampostæ; contra Martin de Ateza, Iusticia de Remolinos.

Magni Magistri necnon Don Gasparis de Monrreal, Commendatoris de Ambel, contra los Iusticia, y Iurados y otras personas de Borja.

Magni Magistri necnon Fratr. D. Lupercij de Arbiçu Receptoris communis Thesauri, contra los Iusticia, y Iurados de Casteliscal.

Iuratorum de Assin, contra los Iurados de la Villa de Bielsa, lo proveyò el Señor Don Gregorio Xulve.

Apellido criminal, a instancia de la S. Iglesia Cesaraugustana, lo proveyò el Señor Don Gregorio Xulve, contra Don Luis Armella, Iusticia de Huesca.

Excellent. D. Guillermi de Moncada, Marchionis de Aitona contra los Iusticia, Iurados, Concejo, y Concello General, y otros de la Villa de Estadilla, lo proveyò el Señor Don Gregorio Xulve.

(37) Sesse *de inhibit. cap.* 1. §. 3. *num.* 24. ibi: *Quale autem esset potest delictum gravius fractione iurisfirmæ, vel falsitate? Cum pro fractione firmæ incurrat, quis in pœnis Officialium delinquentium*, Molin. *verb. Fractor inhibitionis, vers. Ante penult. quæ pœna vsque ad mortem stendi potest, iuxta* For. 1. *tit. de iuram. præst. per Offic.*

(38) *De re crimin. controvers.* 67. *num.* 15. Div. Hieronym. *adversus vigilant.* ibi: *Senatoriæ, videlicet, dignitatis sunt, vt non inter homicid. teterrimo carcere, sed in libera honestaque costodia recludantur.*

(39) Ex For. *Prohibicion de Carceles.*

(40) Aulo Gel. *noct. atticar. c.* 13. ibi: *Corrumpi adque disolvi Officium omne Imperantis ratus; si quis ad id quod facere iusus est; non obsequio debito; sed consilio inconsiderato respondeat*, Carolus Seriban *in politic. lib.* 1. *c.* 11 ibi: *Nascitura deinde incommoda recensse, proponi rationes possunt, sed ea modestia, vt delectus apud Principem sit, nec tuo consilio, sed suo iuditio deligisse videatur.*

gado, que el no reſponder es fuerça de la debilidad, que pondera, vea con reflexion la exclamacion de Quintiliano, que habla con todos: *Declamat*. 314. ibi: *Sed Dij Immortales non Iudicijs falli, NON GRATIA CIRCVMVENIRI, non ignorantia decipi poſſunt*, aunque queda à ſu arbitrio enmendar lo que le deſagradare, manteniendome en la conſideracion de Plinio: (41) ibi: *Ad notata, quæ putaveris corrigenda; ita enim magis credam cætera tibi placere, ſi quædam diſplicuiſſe cognovero.*

(41) Iunior. *Boco. Rom. ſcripta.*

58 Y pues à V. S. I. reconociendo la debil defenſa de los Señores Denunciados, y lo juſtificado del cargo, llega la inobſervancia de los Fueros, y ſu quebranto; eſperamos ver templado eſte dolor con la privacion; por ſer preciſa la obſervancia de la Ley para todos, en ſentir de Ciceron, (42) y en el mio la obligacion de ſugetar lo haſta aqui dicho à la Grave, y Santa Cenſura de V. S. I. Zaragoça, y Julio à 8. de 1699.

(42) *Lib. 3. de legibus.*

D. Nicolas Joſeph Flores.